

INFORME SECRETARIAL: Popayán, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez que, nos correspondió por reparto la presente demanda. Sirvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 950

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00123-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Juan Pablo Muñoz Rebolledo
T/ar del acto Jco: Alejandro Muñoz Castro

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el escrito promotor y sus anexos, se observa que cumple los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y siendo este Juzgado competente para asumir su conocimiento, se dispondrá su admisión y trámite legal correspondiente.

Se prescindirá de la notificación personal de este proveído al señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, por cuanto de la historia clínica aportada como anexo de la demanda¹, se extrae que el titular de los actos jurídicos tiene un diagnóstico principal de “Trastorno neurocognitivo mayor², con dependencia para el cuidado con Barthel del 35³, actualmente con trastorno del comportamiento y de la conducta, con agresividad.”, sumado esto, a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, hijo del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, quien señala que en la actualidad su padre ha perdido la capacidad para leer y escribir⁴.

De lo anterior se concluye que el titular de los actos jurídicos no tiene las condiciones mentales para comprender la naturaleza y fines del proceso, por lo que la notificación precitada carecería de eficacia.

¹ Archivo 002 Folio 82

² El trastorno neurocognitivo mayor es una enfermedad en la que se ven dañadas las funciones cerebrales superiores a consecuencia de un daño neuronal. [Trastorno neurocognitivo mayor - Mejor con Salud](#).

³ El tiempo de aplicación de esta **escala** es de aproximadamente 5 minutos. La puntuación mínima es 0 y la máxima de 100 (90 si la persona va en silla de ruedas). Menos de 20 puntos supone una **dependencia** total. Entre 20 y **35** puntos supone una **dependencia** grave. Entre 40 y 55 puntos supone una **dependencia** moderada. [enfermeriacreativa.com/2023/02/16/indice-de-barthel/](#)

⁴ Archivo 002

Por otra parte, y con el ánimo de prevenir cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del futuro titular de los actos jurídicos, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, no solo se le notificará del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, sino que además se le designará Curador Ad-Litem para que lo represente dentro del juicio.

Ahora bien, referente a la medida provisional solicitada en el libelo promotor, consistente en la designación del demandante como apoyo provisional del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, para diversos actos jurídicos que se requieren llevar a cabo a su favor, tales como atender la defensa de sus derechos en proceso reivindicatorio que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, solicitud de sustitución pensional y demás prestaciones sociales a que pueda tener derecho, el despacho observa de los hechos y pruebas allegadas como anexos de la demanda, que en favor del discapacitado se inició trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar, por solicitud del 20 de mayo de 2021, recepcionada via online por el Comando de Estación de Policía Metropolitana de esta ciudad, con base en el informe de valoración socio familiar de la Comisaria de Familia, por cuanto se evidenció para esa fecha, un riesgo biopsicosocial por negligencia de cuidado del adulto mayor, disponiéndose el acompañamiento policial a la señora MARIA CONSUELO MUÑOZ CASTRO hermana del señor ALEJANDRO, para que el aquí demandante le permitiera el ingreso a la residencia del discapacitado, en orden a cumplir con compromisos adquiridos por dicha señora con la Comisaria.

En ese sentido, si bien en el acta emitida por la citada autoridad administrativa, en su parte final se indica que el señor JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO suscribió acuerdo donde se compromete a realizar varias acciones y conductas en beneficio y protección de su señor padre y se consigna al final que, conforme al recuento hecho de las varias actuaciones desplegadas, no existe expediente por violencia intrafamiliar por abandono⁵, considera el juzgado que, el estudio de la solicitud de medida provisional debe contar con mayores elementos de juicio y el concepto previo del Ministerio Público, e igualmente, la necesidad de poner en conocimiento del presente asunto a la señora MARIA CONSUELO MUÑOZ CASTRO, hermana del discapacitado, a la dirección que se reporta en la demanda⁶, quien acorde al parentesco cercano y diversas situaciones que se extractan de los documentos aportados, puede estar eventualmente interesada en ejercer también como persona de apoyo, o en cualquier caso, es menester que sea escuchada no solo para decidir sobre la medida solicitada, si no para efectos de los fines del proceso, si así lo estima pertinente.

En este sentido, se procederá, tal como se ha indicado previamente, quedando diferida la decisión sobre la medida provisional deprecada en la demanda, hasta tanto se surtan las notificaciones e intervenciones señaladas, como también, se considera necesario que se aporte por el interesado, copia de las visitas domiciliarias de seguimiento que se hayan realizado por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de esta ciudad, al lugar de residencia del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, las cuales se ordenaron como el fin verificar sus condiciones actuales y sociofamiliares; deberá allegarse dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este auto.

⁵ Consecutivo 002 folios 51 a 55

⁶ Calle 60 No. 8-43 Barrio Rio Vista, correo electrónico sonsuelom28c@gmail.com, celular 3173760592

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO interpuesta por el señor JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO, mediante apoderado judicial, siendo sujeto pasivo de la presente acción el señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la notificación del adelantamiento del presente asunto al señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, conforme a las motivaciones vertidas previamente.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO al abogado ALEXANDER LLANTEN CORREA, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.061.724.707 y T.P. no. 258746 del C.S. de la Judicatura, con dirección en miranda vital casa 22, teléfono celular 305 9257511 y correo electrónico alexander_II_789@hotmail.com. **NOTIFICAR** al mencionado profesional del derecho del auto admisorio de la demanda, y **CORRERLE TRASLADO** de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto.

QUINTO: CITAR por secretaría al abogado precitado, **ADVIRTIÉNDOLE** que la designación anterior es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 numeral 7, y 50 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) los cuales serán cancelados por la parte actora, debiendo allegar constancia que acredite dicho pago.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, para su intervención y **ADICIONAL** a ello, para que se pronuncie sobre la medida provisional solicitada por el demandante, en orden a resolver sobre dicho pedimento. Se notificará al agente del Ministerio Público, una vez se presente la documentación a la que hace alusión en el punto 9 de este auto, remitiéndole el link del expediente, solicitándole que emita su concepto sobre la medida provisional en un término máximo de cinco (5) días,

OCTAVO: PONER en conocimiento el presente asunto a la señora MARIA CONSUELO MUÑOZ CASTRO, a la dirección que se reporta en la demanda⁷,

⁷ Ver 'pie de pagina 6

en calidad de hermana del discapacitado, para que pueda ser escuchada en el proceso, si lo considera pertinente y se pronuncie dentro del mismo término señalado en numeral anterior (5 días), sobre la medida provisional solicitada por el demandante.

NOVENO: REQUERIR al demandante, para que en un término no mayor a cinco (5) días, aporte copia de las visitas domiciliarias de seguimiento que se hayan realizado por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de esta ciudad, al lugar de residencia del señor ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO, las cuales se ordenaron con el fin verificar sus condiciones actuales y sociofamiliares, dentro del trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar iniciado en favor del citado señor, para los fines expuestos en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: DIFERIR la decisión sobre la medida provisional deprecada en la demanda, hasta tanto se surtan las notificaciones, intervenciones y el aporte documental aquí mencionados.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.108.641 y T.P. no. 236.695 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 086 del día 19/05/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5209ff40104e778580a8448deae573b94ac82609958f8b45ce7f4234f726d927**

Documento generado en 18/05/2023 08:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>